

México 2005

Juan Carlos VILLALOBOS LÓPEZ
Carmelo MALDONADO HERNÁNDEZ

I. INTRODUCCIÓN

En la última década los partidos políticos de oposición al Partido Revolucionario Institucional experimentaron un vertiginoso crecimiento en el Estado de México, particularmente en determinados municipios, de tal suerte que la elección de Gobernador en el año 2005, presagiaba una reñida competencia en la que a diferencia de 1999¹, estaba más cerca la posibilidad de que un partido de oposición alcanzara el triunfo en la referida elección.

Al efecto, se generó una gran expectación porque se estimaba que la contienda iba a ser muy cerrada entre Enrique Peña Nieto, candidato de la Coalición Alianza por México integrada por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Verde Ecologista de México; José Luís Durán Reveles, candidato de la Coalición PAN-Convergencia y Yeidkol Polenski Gurwitz, candidata de la Coalición Unidos para Ganar integrada por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido del Trabajo. Es importante precisar que el territorio del Estado de México se encuentra dividido en cuarenta y cinco distritos electorales y de conformidad con lo manifestado por el periodista Juan Gabriel Valencia², la realidad de la citada entidad federativa presentaba las siguientes particularidades:

“...es 13% de la población nacional. Son casi nueve millones de votantes, 15% del padrón nacional. Es 16% de la producción manufacturera en el país y un porcentaje prácticamente idéntico en servicios. Un 86% de población urbana, expuesta a la interacción de los partidos y al influjo de los medios.”

Es importante precisar que en su oportunidad los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se vieron implicados en diversos acontecimientos, entre los cuales destacan entre otros, los siguientes:

- 1) En 2003 los Consejeros Electorales recibieron un bono de 3.5 millones de pesos sin cumplir con los correspondientes requisitos que establece la ley en la materia. Para cubrir los adeudos fiscales desviaron una partida presupuestal al siguiente año;
- 2) A inicios de 2004, los consejeros decidieron suspender la precampaña interna del PAN e imponerle una multa millonaria;
- 3) Debido a un reportaje del periodista Edmundo Cancino presentado en Canal 40 referente al dudoso mecanismo para adquirir los materiales electorales, al adjudicársele a la empresa

¹ En el proceso electoral de 1999 en el que se eligió como Gobernador del Estado de México al Licenciado Arturo Rojas Montiel, de conformidad con los datos que aparecen en la página de Internet del Instituto Electoral de la referida entidad federativa (www.ieem.org.mx) las tendencias de la votación fueron las siguientes: PRI, 42.44%; PAN-PVEM, 35.46% y PRD-PT, 21.99%.

² Valencia, Juan Gabriel. Edo Mex, el umbral de 2006. Tiempos Modernos. Edición Electrónica de la Revista Vértigo. Página web: <http://www.revistavertigo.com/historico/18-12-2004/tiempos.html>

Cartonera Plástica, S. A. de C.V., el contrato para la adquisición de papelería y material electoral por un monto de 63 millones de pesos. Por lo que ante los fuertes cuestionamientos de los diferentes actores políticos y de la ciudadanía en general se determinó la remoción de la totalidad de los citados Consejeros Electorales.

Por lo anterior el Congreso del Estado de México de inmediato se avocó a sustituir a los Consejeros Electorales. En fecha 21 de mayo de 2005, mediante el Decreto número 131, la LV Legislatura del Congreso de Estado designó a los ciudadanos José Núñez Castañeda, Juan Flores Becerril, Bernardo Barranco Villazán, Jorge Esteban Muciño Escalona, Ruth Carrillo Téllez, Norberto López Ponce y a Gabriel Corona Armenta, como Consejeros Electorales los cuales pese a los cuestionamientos atinentes a que sus nombramientos obedecían al reparto de cuotas de poder entre los principales partidos políticos, es importante destacar que éstos respondieron a las expectativas y se comportaron a la altura de sus responsabilidades.

En lo que respecta al Tribunal Electoral del Estado de México mediante Decreto número 125 emitido por la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado, el 11 de febrero de 2005, fueron reelectos en el cargo de Magistrados Numerarios los ciudadanos Armando López Salinas, Jesús Castillo Sandoval y Flor de María Hutchinson Vargas y como Magistrado Supernumerario el ciudadano Manuel Bastida Araujo.

Por otra parte, es importante señalar que si bien es cierto, que siempre se mantuvo una competencia muy cerrada entre los tres candidatos mencionados con antelación, finalmente los resultados electorales evidenciaron la marcada superioridad y el triunfo incuestionable en cuanto al número de votos emitidos a favor del Licenciado Enrique Peña Nieto, candidato de la Coalición Alianza por México como triunfador indiscutible de los comicios de referencia, máxime si tomamos en consideración que obtuvo prácticamente el doble de votación que los candidatos de las Coaliciones PAN-Convergencia y Unidos para Ganar.

Además, no debemos pasar inadvertido que se externaron infinidad de opiniones en el sentido de que los resultados generados en la elección para Gobernador del Estado de México de algún modo u otro, iban a ser el reflejo de lo que podría suceder con motivo de la elección presidencial de 2006. Sin embargo, para esas fechas era muy aventurado considerar a tal elección como el parámetro idóneo de la elección federal, ya que el comportamiento del electorado no es uniforme en todas las elecciones y el sentido del sufragio cambia de un proceso electoral a otro. En efecto, en la pasada elección presidencial la contienda final se dio entre el Partido Acción Nacional y la Coalición Por el Bien de Todos conformada por el Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y el Partido del Trabajo, relegando a un histórico tercer lugar a la Coalición Alianza por México y con ello dejando sin oportunidad al Partido Revolucionario Institucional de toda posibilidad de triunfo a pesar de que un año antes había ganado con holgura y con el doble de sufragios la elección de Gobernador en el Estado de México.

II. MARCO JURÍDICO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR

Así entonces, es importante precisar que la elección de Gobernador del Estado de México se encuentra sustentada en los dos primeros párrafos y en las fracciones I y IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que se refiere al ámbito local, la elección del titular del Poder Ejecutivo del Estado de México se encuentra regulada en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en los siguientes artículos: 10, 11, 12, 13, 34, 35, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76. Al efecto, en los citados preceptos se regulan, entre otras, cuestiones: lo referente a la emisión del sufragio; a la organización de las elecciones y a los principios que en éstas se deben observar; la participación y atribuciones tanto de la autoridad administrativa como de la jurisdiccional; a los partidos políticos; el sistema de medios de impugnación; los requisitos para ser

Gobernador; la forma de elección, la duración de su encargo; y, las restricciones para desempeñar tal cargo.

A su vez el Código Electoral del Estado de México, regula con mayor precisión todo lo referente a la elección de Gobernador en la referida entidad federativa.

En primer término, en lo relativo al ámbito sustantivo encontramos que el marco jurídico aplicable a la elección de Gobernador en el Estado de México es el previsto, entre otros, en los siguientes artículos:

Requisitos de elegibilidad (artículos 15 y 16);
Elección de Gobernador por mayoría relativa y voto directo (artículo 18);
Renovación del Poder Ejecutivo (artículo 25);
Expedición de convocatoria (artículo 26);
Expedición de convocatorias para elecciones extraordinarias (artículos 27, 28, 29 y 30);
Prohibiciones (artículos 31 y 32);
Partidos políticos (artículos 33, 34, 35, 36, 37, 51 y 52);
Acceso a medios de comunicación (artículos 63 a 66);
Coaliciones (artículos 67, 71 y 72);
Se regula todo lo referente al Instituto Electoral (artículos 78 a 137);
Proceso electoral (artículo 138);
Inicio y conclusión del proceso electoral (artículo 139);
Etapas del proceso electoral (artículo 140);
Etapa de preparación de la elección (artículo 141);
Etapa de la jornada electoral (artículo 142);
Etapa de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo (artículo 144).

En lo referente a los actos preparatorios de la elección encontramos lo siguiente:

Regulan lo referente al procedimiento de registro de candidatos (artículos 145 a 151);
Campañas electorales (artículos 152 a 162);
Procedimientos para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla (artículos 163 a 173);
Registro de representantes (artículos 174 a 183) y,
Lo atinente a la documentación y al material electoral (artículos 184 al 195).

En cuanto a la jornada electoral, destacan los preceptos que a continuación se indican:

Instalación y apertura de casillas (artículos 196 a 206);
Votación (artículos 207 a 226) y,
Escrutinio y cómputo de casilla (artículos 227 al 244).

Por lo que respecta a los actos posteriores a la elección y a los resultados electorales, es importante señalar los siguientes numerales:

Disposiciones preliminares (artículos 249 a 250);
Información preliminar de los resultados (artículos 251 a 252) y,
Cómputos en los consejos distritales (artículos 253 a 258).

Ahora bien, es importante precisar que en los artículos 280 y 281 se regula lo referente al cómputo final de la elección de Gobernador con sus respectivas particularidades.

Por otra parte, en el Libro Quinto en los artículos 282 al 296 se aborda todo lo inherente al Tribunal Electoral.

A su vez, en el Libro Sexto del mencionado Código Electoral del Estado de México, se contemplan diversos aspectos en los siguientes artículos:

Sistema de nulidades (artículos 297 a 301);
 Medios de impugnación (artículos 302 a 304);
 Legitimidad y personería (artículo 305);
 Plazos y términos (artículos 306 a 310);
 Notificaciones (artículos 311 a 317);
 De las partes (artículos 318 a 319);
 Reglas de procedimiento para la tramitación de los recursos (artículos 320 a 331);
 Improcedencia y sobreseimiento (artículos 332 a 333);
 Acumulación (artículo 334);
 Pruebas (artículos 335 a 340);
 Resoluciones (artículos 341 a 346);
 Procedimientos especiales (artículos 347) y,
 Infracciones y sanciones administrativas (artículos 348 a 360).

Lo anterior, con la salvedad de que sólo los artículos conducentes van a ser aplicables para efectos de resolver las impugnaciones derivadas de la elección de Gobernador.

Ahora bien, a efecto de definir y regular diversas cuestiones relativas a la elección de Gobernador del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral de la referida Entidad Federativa³, emitió, entre otros, los siguientes acuerdos:

ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

NÚM. DE ACUERDO	ACUERDO	FECHA DE EXPEDICIÓN
2	Financiamiento Público Ordinario y para la Obtención del Voto a Partidos Políticos para el año 2005.	7 de enero de 2005
3	Lineamientos para la Observación Electoral para el Proceso Electoral 2005.	7 de enero de 2005
6	Tope de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral de Gobernador Constitucional del Estado de México para el año 2005.	31 de enero de 2005
11	Dictamen de la Auditoría al Origen y Aplicación de los Recursos a los Actos Anticipados de Campaña del Partido Acción Nacional.	11 de febrero de 2005
14	Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral de Gobernador 2005 en el Estado de México.	18 de marzo de 2005
21	Criterios Generales para la realización de Encuestas o Sondeos de Opinión para el Proceso Electoral 2005.	18 de marzo de 2005
23	Registro del Convenio de Coalición "ALIANZA POR MEXICO", que celebran el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para postular candidato a Gobernador en la elección ordinaria 2005, del Estado de México.	21 de marzo de 2005

³ Fuente. Página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México: www.ieem.org.mx

MÉXICO 2005

24	Registro del Convenio de Coalición "PAN-CONVERGENCIA", que celebran el Partido Acción Nacional y Convergencia, Partido Político Nacional, para postular candidato a Gobernador en la elección ordinaria 2005, del Estado de México.	21 de marzo de 2005
25	Registro del Convenio de Coalición denominado "UNIDOS PARA GANAR", que celebran el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, para postular candidato a Gobernador en la elección ordinaria 2005, del Estado de México.	21 de marzo de 2005
31	Modificación del emblema de la Coalición "Alianza por México" integrada por los Partidos Políticos: Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.	5 de abril de 2005
32	Modificación del emblema de la Coalición "Unidos para Ganar" integrada por los Partidos Políticos: Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo.	5 de abril de 2005
36	Proyecto de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos e Impresos de la Campaña para Gobernador 2005.	5 de abril de 2005
39	Registro de la candidatura del ciudadano Enrique Peña Nieto para Gobernador del Estado de México, que postula la Coalición "Alianza por México", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Verde Ecologista de México.	15 de abril de 2005
40	Registro de la candidatura del Ciudadano Ruben Mendoza Ayala para Gobernador del Estado de México, que postula la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", integrada por el Partido Acción Nacional y por el Partido Convergencia, Partido Político Nacional.	15 de abril de 2005
41	Registro de la Candidatura de la ciudadana Yeidckol Polevnsky Gurwitz para Gobernadora del Estado de México, que postula la Coalición "UNIDOS PARA GANAR", integrada por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido del Trabajo.	15 de abril de 2005
42	Por el que se niega el registro de la candidatura del ciudadano Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez para Gobernador del Estado de México.	15 de enero del 2005
45	Dictamen sobre las solicitudes de investigación presentadas por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en contra de actividades realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, recaído en los expedientes CG/JG/DI/01/2005 y CG/JG/DI/05/2005 acumulados.	15 de abril de 2005
46	Dictamen sobre la denuncia de hechos presentada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en contra de actividades realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, recaído en los expedientes CG/JG/DI/02/2005 y CG/JG/DI/06/2005 acumulados.	15 de abril de 2005
56	Proyecto de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos de la Campaña para Gobernador 2005.	11 de mayo de 2005
68	Solicitud de investigación por rebase de topes de campaña que se imputa a favor del Candidato a Gobernador de la Coalición "Alianza por México" representada por el Dr. Ricardo Monreal Avila, quien se ostenta como Representante Propietario de la Coalición "Unidos para Ganar", correspondiente al Expediente identificado con la clave CG/JG/DI/14/2005.	1º de junio de 2005
113	Declaraciones de Validez de la Elección del día 3 de julio de 2005 y de Gobernador Electo del Estado de México.	31 de julio de 2005

114	Dictámenes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda sobre Inconformidades en Materia de Propaganda Electoral.	22 de agosto de 2005
119	Dictamen de la Comisión de Fiscalización en acatamiento de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha 24 de agosto de 2005 emitida en la causa identificada como SUP-JRC-164/2005.	2 de septiembre de 2005

III. SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS

Es importante destacar en lo referente a los procesos de selección interna del Partido Acción Nacional que pese a las impugnaciones presentadas por sus contrincantes en especial de Jose Luis Durán Reveles, finalmente el triunfo le correspondió a Rubén Mendoza Ayala.

El Partido de la Revolución Democrática por su parte apostó por una candidatura de unidad, la cual recayó en la empresaria Yeidckol Polenski Gurwits, el objetivo del partido era que hiciera frente al candidato del Partido Acción Nacional en el llamado “corredor azul” de la zona conurbada al Distrito Federal a fin de obtener el segundo lugar de la elección y asegurar votos para la elección presidencial de 2006.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional en su proceso de selección interna de los once aspirantes que competían y pese a que en un inicio se le veían muy pocas posibilidades de triunfo al final se impuso Enrique Peña Nieto, como ganador indiscutible del proceso de selección interna y con posterioridad de la elección para renovar al titular del Poder Ejecutivo local.

IV. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL

Así entonces, el 7 de enero de 2005, se declaró el inicio del proceso electoral en el Estado de México para elegir Gobernador mediante la Declaratoria de Inicio Formal del Proceso Electoral 2005, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa.

V. DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL

A través del Decreto número 127 de fecha 7 de febrero de 2005, la LV Legislatura del Estado de México, emitió la Convocatoria a elección ordinaria de Gobernador del Estado (para el período constitucional 2005-2011), mediante la cual, se invitó a los ciudadanos y a los partidos políticos a participar en el proceso electoral para renovar al titular del Poder Ejecutivo local.

Al efecto, en la citada convocatoria, se indicaban, entre otras, las siguientes fechas:

1. Del 11 al 15 de marzo (registro de convenios de coalición);
2. Del 25 al 29 de marzo (registro de plataformas electorales);
3. Del 30 de marzo al 13 de abril (registro de candidatos) y,
4. El 3 de julio (día de la jornada electoral).

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha 21 de marzo de 2005, emitió los acuerdos 23, 24 y 25, mediante los cuales determinó registrar los convenios de Coalición presentados por los siguientes partidos políticos: a) El Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México (Coalición Alianza por México); b) El Partido Acción Nacional y Convergencia, (Coalición PAN-Convergencia); y, c) El Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, (Coalición Unidos para Ganar).

Por otra parte mediante los acuerdos 33, 34 y 35, de fecha 5 de abril de 2005, el referido Consejo General determinó otorgar los respectivos registros de las plataformas electorales de las Coaliciones: Alianza por México, Unidos para Ganar y PAN-Convergencia.

En su oportunidad, la Coalición “Alianza por México”, postuló como candidato a Enrique Peña Nieto; la Coalición PAN-Convergencia a Rubén Mendoza Ayala; y, la Coalición “Unidos

para Ganar” a Yeidckol Polenski Gurwitz. Las primeras dos coaliciones presentaron su solicitud de registro el treinta de marzo, mientras que la última lo hizo hasta el día diez de abril. Por su parte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdos números 39, 40 y 41, determinó registrar las candidaturas de los ciudadanos precitados con anterioridad y postulados por las coaliciones participantes, al cumplir con los requisitos de elegibilidad y con los previstos en los diversos ordenamientos.

Es importante precisar que las campañas electorales tuvieron verificativo del 16 de abril al 29 de junio de 2005. Para el desarrollo de las mismas hicieron uso del financiamiento público así como del acceso a los medios de comunicación y en su caso del financiamiento privado. En consecuencia, las coaliciones electorales se encontraban obligadas a respetar las diversas disposiciones que regulan las citadas cuestiones a efecto de no rebasar los topes de gastos de campaña.

Es preciso, indicar que el Consejo General y los Consejos Distritales durante los meses de febrero y mayo de 2005, efectuaron diversos procedimientos para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla. Para efectos de fungir como funcionarios de dicho encargo durante la jornada electoral, se designaron alrededor de 120,336 ciudadanos. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante los acuerdos 16 y 17 determinó aprobar la documentación y los materiales electorales que se utilizaron durante la jornada electoral.

VI. JORNADA ELECTORAL

Por lo que respecta al día señalado para la emisión del sufragio para renovar al titular del Poder Ejecutivo local el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,⁴ en la parte considerativa del Acuerdo 113 relativo a las Declaraciones de Validez de la Elección del día 3 de julio de 2005 y de Gobernador Electo del Estado de México, se expresó lo siguiente:

“...la Jornada Electoral celebrada el día 3 de julio de 2005, dio inicio a las 08:00 horas, con la instalación de las 15,047 casillas que fueron aprobadas en su oportunidad, no presentándose en ninguna parte del territorio del Estado, incidentes que suspendieran o alteraran el curso de la elección o que impidieran el ejercicio del derecho a sufragar de los ciudadanos del Estado de México, transcurriendo la Jornada Electoral con toda normalidad, levantándose en cada una de las mesas directivas de casilla, las actas de la jornada electoral así como las de escrutinio y cómputo, cuyos modelos fueron previamente aprobados y elaborados por el Instituto, remitiéndose los paquetes electorales a los respectivos 45 Consejos Distritales Electorales dentro de los plazos que establece el Código Electoral del Estado de México....”

VII. DE LOS CÓMPUTOS EN LOS CONSEJOS DISTRITALES

Los Consejos Distritales Electorales correspondientes a los cuarenta y cinco distritos electorales del Estado de México, celebraron a partir del día seis de julio de 2006, de manera ininterrumpida, sus respectivos cómputos distritales de conformidad con los artículos atinentes del Código Electoral del Estado de México y, con posterioridad, en cumplimiento al referido ordenamiento remitieron al Consejo General diversos documentos relacionados con la jornada electoral. En su oportunidad, el Consejo General determinó que no se presentaron incidentes o contratiempos que interrumpieran el curso normal de las sesiones.

VIII. RESULTADOS ELECTORALES

⁴ Acuerdo N° 113. Declaraciones de Validez de la Elección del día 3 de julio de 2005 y de Gobernador Electo del Estado de México, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el 31 de julio de 2005.

En el diario el Universal de fecha cuatro de julio de 2005, el periodista Francisco Cárdenas Cruz en la columna Pulso Político, expresó lo siguiente:

“...de acuerdo a los primeros resultados preliminares de la elección de Gobernador en el Estado de México, dados a conocer al concluir la jornada electoral dominical, Enrique Peña Nieto, candidato de la alianza PRIPVEM, aventaja ampliamente con 48% a sus opositores Rubén Mendoza Ayala, del PAN-Convergencia, y Yeidckol Polevnsky, del PRD-PT, con 26, que anoche se disputaban el segundo sitio...”⁵

Asimismo, en el referido periódico en la columna Bajo Reserva⁶, se publicó lo que a continuación se indica:

“...lo que temían las dirigencias nacional y estatal del PAN ocurrió: dos semanas antes del cierre de las campañas por la gubernatura del Estado de México sabían que no iban a ganar la elección, pero apostaron sus últimos esfuerzos para que su candidato, Rubén Mendoza Ayala, obtuviera al menos un porcentaje de votación cercano al del aspirante priísta, Enrique Peña Nieto, con números similares a los que se obtuvieron hace seis años. Con un abstencionismo cercano a 60% y cuando oficialmente se llevaba 57.5% de las casillas computadas, los números para el panista son desastrosos: Peña Nieto tenía 46.9% de la votación; Mendoza Ayala 25.3% y la perredista Yeidckol Polevnsky 24.1%. / Hace seis años, el priísta Arturo Montiel obtuvo 42.4%; el panista José Luis Durán Reveles 35.4% y el perredista Higinio Martínez 21.9%. Es decir, ahora todos ganaron, menos el PAN”.

IX. DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA DE GOBERNADOR ELECTO

En el acuerdo 113 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México referente a las Declaraciones de Validez de la Elección del día 3 de julio de 2005 y de Gobernador electo del Estado de México, en la parte considerativa conducente se indica lo siguiente:

[...]

XIV. *Que el Consejo General en su sesión del día 31 de julio del presente año, llevó a cabo el cómputo final de la elección de Gobernador, cumpliendo con el procedimiento que se establece en los artículos 280 y 281 del Código Electoral del Estado de México, teniéndose a la vista las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México, donde se declaró la nulidad de la votación recibida en varias casillas electorales, obteniéndose como resultados finales en la elección ordinaria celebrada el día 3 de julio de 2005, por la que se eligió al titular del Poder Ejecutivo del Estado para el período constitucional que iniciará el día 16 de septiembre de 2005 y concluirá el día 15 de septiembre del año 2011, los siguientes:*

⁵ Cárdenas Cruz, Francisco. Pulso Político. “Adverso a Fox, el plebiscito sabatino, lo desairaron Peña Nieto arrasó en Edomex; en Nayarit Ney va 3.7% arriba. El Universal, 4 de julio de 2005. Página Web: <http://www.eluniversal.com.mx/columnas/49469.html>

⁶ Periodistas del Universal. Bajo Reserva. “El presagio se cumplió”. El Universal, 4 de julio de 2005. Página Web: <http://www.eluniversal.com.mx/columnas/49469.html>

RESULTADOS FINALES

COALICIÓN	VOTOS
 COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA	936,615
 COALICIÓN "ALIANZA POR MEXICO"	1,801,530
 COALICIÓN "UNIDOS PARA GANAR"	918,347
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	6,993
VOTOS NULOS	122,362
VOTOS ANULADOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO	1,082
VOTACION TOTAL EMITIDA	3,786,929

[...]

XV. *Que el resultado del cómputo final de la elección de Gobernador realizado por el Consejo General, concluye que el Ciudadano Enrique Peña Nieto postulado por la Coalición "Alianza por México", constituida formalmente por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México obtuvo la cantidad de 1,801,530 sufragios y con ello, la mayoría de votos en la elección del 3 de julio de 2005, por lo que es procedente que el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México apruebe que se le expida, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 281 fracción IV inciso c), la Constancia de Mayoría correspondiente, que lo acredite como candidato triunfador y como Gobernador Electo.*

XVI. *Que como es de verse en el presente proceso electoral de 2005, por el que los ciudadanos del Estado de México eligieron al Titular del Poder Ejecutivo, que inició el día 7 de enero, se llevaron a cabo todos los actos que abarcó el calendario electoral y se cumplieron todos los requisitos constitucionales y legales, razón suficiente para considerarlo como un proceso electoral apegado a la normatividad electoral del Estado de México y por ello, es procedente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su carácter de órgano superior de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, se pronuncie por declarar la legalidad y validez de la elección ordinaria de Gobernador del Estado, celebrada el día 3 de julio del presente año y declarar como Gobernador electo del Estado de México al Ciudadano Enrique Peña Nieto, dándolo a conocer a los habitantes del Estado de México, con lo cual se habrá de tener por concluido, por lo que hace al Instituto*

Electoral del Estado de México, el Proceso Electoral, señalado en el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 140 fracción IV y 143.

En mérito de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. *Se declara legalmente válida la Elección Ordinaria, celebrada el día 3 de julio de 2005, por la que los ciudadanos del Estado eligieron al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el período que iniciará el día 16 de septiembre del año 2005, y concluirá el día 15 de septiembre del año 2011.*

SEGUNDO. *Se declara como Gobernador Electo al Ciudadano Enrique Peña Nieto, postulado por la Coalición "Alianza por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para el período constitucional 2005-2011, quien en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en sus artículos 61 fracción XXI y 75, deberá rendir la protesta constitucional ante la Legislatura del Estado de México.*

TERCERO. *Expídase la Constancia de Mayoría de Votos, a favor del Ciudadano Enrique Peña Nieto, postulado por la Coalición "Alianza por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.*

CUARTO. *Expídase el Bando Solemne y colóquese en los lugares públicos del Estado de México, dando a conocer a los habitantes del Estado, los resolutiveos uno y dos de este acuerdo."*

[...]

X. JUICIOS DE INCONFORMIDAD PROMOVIDOS ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

En el informe de actividades correspondiente al Proceso Electoral 2005 del Tribunal Electoral del Estado de México⁷ se indica lo siguiente:

"... se tramitaron y resolvieron un total de 51 medios de impugnación, de los cuales 39 correspondieron a recursos de apelación promovidos en contra de acuerdos o resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México. Es importante señalar que 2 de los recursos de apelación fueron enviados al archivo jurisdiccional como asuntos total y definitivamente concluidos, al haber sido interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la jornada electoral, sin que el recurrente señalará la conexidad de la causa con algún otro medio de impugnación y 13 juicios de inconformidad de los cuales 11 fueron interpuestos en contra de los resultados electorales en 8 de los 45 distritos en los que se divide el Estado de México; los 2 restantes correspondieron a la declaración de validez de la elección, así como a la entrega de la constancia de mayoría al candidato ganador".⁸

Al efecto, para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la Coalición Unidos para Ganar promovió once juicios de inconformidad⁹, cuyas claves de identificación, autoridad responsable, acto impugnado y causales de nulidad específicas invocadas de

⁷ En la sesión pública celebrada el 7 de enero de 2005 quedó instalado e inicio funciones el Tribunal Electoral del Estado de México para el proceso electoral relativo a la elección de Gobernador de la citada entidad federativa.

⁸ Informe de Actividades Correspondiente al Proceso Electoral 2005. Revista del Tribunal Electoral del Estado de México, Toluca, 2005, pp. 47 y 48.

⁹ Fuente. Página de Internet del Tribunal Electoral del Estado de México: www.teemmx.org.mx

conformidad con los artículos 298 y 299 del Código Electoral del Estado de México, se indican a continuación¹⁰:

JUICIOS DE INCONFORMIDAD PROMOVIDOS POR LA COALICIÓN UNIDOS PARA GANAR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO PARA IMPUGNAR LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE COMPUTO DISTRITAL		
NÚMERO DE EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS
Jl/01/2005	El acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador realizada, por el Consejo Distrital Electoral número IX, con cabecera en Tejupilco, Estado de México.	Las previstas en las fracciones IV, V y XIII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.
Jl/02/2005	El acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador realizada, por el Consejo Distrital Electoral número IX, con cabecera en Tejupilco, Estado de México.	Las previstas en las fracciones IV, V y XIII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.
Jl/03/2005	El acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador realizada, por el Consejo Distrital Electoral número IX, con cabecera en Tejupilco, Estado de México.	Las previstas en las fracciones IV, V y XIII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.
Jl/04/2005	El acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador realizada, por el Consejo Distrital Electoral número XLIV, con cabecera en Nicolás Romero, Estado de México.	Las previstas en los incisos b) y c) de la fracción IV, del párrafo primero del artículo 299 del Código Electoral del Estado de México.
Jl/05/2005	El acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador realizada, por el Consejo Distrital Electoral número XI, con cabecera en Santo Tomás, Estado de México.	Las previstas en las fracciones IV, V y XIII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.

JUICIOS DE INCONFORMIDAD PROMOVIDOS POR LA COALICIÓN UNIDOS PARA GANAR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO PARA IMPUGNAR LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE COMPUTO DISTRITAL		
NÚMERO DE EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS
Jl/06/2005	El acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador realizada, por el Consejo Distrital Electoral número XXXI, con cabecera en la Paz, Estado de México.	Las previstas en las fracciones I, VI, VIII y X y XI del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.
Jl/07/2005	El acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador realizada, por el Consejo Distrital Electoral número XXI, con cabecera en Ecatepec, Estado de México.	La prevista en la fracción VIII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.
Jl/08/2005	El acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador realizada, por el Consejo Distrital Electoral número XXXVI, con cabecera en Villa del Carbón, Estado de México.	Las previstas en las fracciones IV y VI del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.
	El acta de cómputo distrital de la elección	Las previstas en las fracciones IV y VI del artículo 298 del

¹⁰ Es importante precisar que en el presente trabajo únicamente se hace referencia a los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de los cómputos y las Declaraciones de validez de la Elección y la de Gobernador Electo.

Jl/09/2005	de Gobernador realizada, por el Consejo Distrital Electoral número XXXVI, con cabecera en Villa del Carbón, Estado de México.	Código Electoral del Estado de México.
Jl/10/2005	El acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador realizada, por el Consejo Distrital Electoral número XVII, con cabecera en Huixquilucan, Estado de México.	No se manifestaron agravios y los hechos aducidos no guardan ninguna relación con el acto impugnado.
Jl/11/2005	El acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador realizada, por el Consejo Distrital Electoral número XXXVIII, con cabecera en Coacalco, Estado de México.	Las previstas en las fracciones I, VI y IX del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.

En relación con los juicios de inconformidad, antes referidos en los que se invocaron causales de nulidad específicas previstas en los artículos 298 y 299 del Código Electoral del Estado de México, los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de México analizaron la legalidad de la votación recibida en 595 casillas impugnadas por la Coalición Unidos para Ganar, conformada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Es importante señalar que la Coalición Unidos para Ganar fue la única que promovió juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, ya que la Coalición PAN-Convergencia impugnó en juicio de inconformidad los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, la validez de la elección y la de Gobernador electo y el otorgamiento de la constancia de mayoría invocando las causales de nulidad específicas previstas en el artículo 299 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Estado de México en los medios de impugnación identificados con las claves Jl/01/2005, Jl/02/2005, Jl/03/2005, Jl/05/2005, Jl/08/2005 y Jl/09/2005 determinó declarar infundados los agravios esgrimidos por la Coalición Unidos para Ganar y confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital. En el juicio de inconformidad Jl/04/2005, se declaró el sobreseimiento parcial del juicio con respecto al agravio aducido referente a que la Coalición Alianza por México excedió los gastos de topes de campaña y por lo que respecta a los demás agravios se declararon infundados, inoperantes e improcedentes. En el diverso Jl/06/2005 se resolvió en el sentido de determinar infundados, inoperantes e improcedentes los agravios expresados por la inconforme. Por lo que respecta al expediente Jl/10/2006 se declaró el sobreseimiento del juicio.

En el juicio de inconformidad Jl/07/2007, se declaró parcialmente improcedente un agravio e infundado otro. En el caso de los agravios formulados en los que se invocó la causal de nulidad de la votación recibida en casilla por personas distintas a las autorizadas se declararon fundados éstos al colmarse el supuesto de mérito por lo que se anularon las casillas 1331 contigua 1, 1335 contigua 2 y 1304 contigua 12, lo que implicó un total de 744 votos anulados y la modificación del acta de cómputo distrital.

De igual forma en el expediente Jl/11/2006 se declaró el sobreseimiento del juicio por lo que respecta a un agravio; se determinaron inatendibles e infundados otros y por lo que respecta al esgrimido con relación a la casilla 5499 Contigua 2, se consideró fundado al actualizarse el supuesto de nulidad invocado, por lo tanto, se declaró la nulidad de la votación recibida en esa casilla (se anularon 338 votos) y se modificaron los resultados del acta de cómputo distrital.

Del total de las 595 casillas impugnadas, el Tribunal Electoral del Estado de México únicamente anuló cuatro, que corresponden a 1052 votos anulados; de los cuales 519 fueron de la Coalición Alianza por México que fue integrada por los partidos Revolucionario Institucional y

Verde Ecologista de México; 245 de la Coalición PAN-Convergencia y 288 de la Coalición Unidos para Ganar integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Es importante destacar que las coaliciones PAN-Convergencia y Unidos para Ganar, promovieron sendos juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, la declaración de Gobernador electo y de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato postulado por la coalición Alianza por México Enrique Peña Nieto, a los cuales se les asignaron las claves: JI/12/2005 y JI/13/2005, respectivamente.

En los medios de impugnación antes referidos los promoventes formularon sus agravios a efecto de que se declarará la nulidad de la elección de Gobernador porque en su concepto el candidato de la Coalición Alianza por México excedió los gastos de campaña fijados en el acuerdo 6 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y por utilizar recursos oficiales. Al efecto, se invocaron las causales de nulidad previstas en el artículo 299 del Código Electoral de la citada entidad federativa.

En sesión pública celebrada el 23 de agosto de 2005, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó resolución en los juicios de inconformidad, desestimando los agravios formulados por las Coaliciones PAN-Convergencia y Unidos para Ganar y resolvió en el sentido de, confirmar, los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, la validez de la elección y de Gobernador Electo, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato ganador, postulado por la coalición Alianza por México.¹¹

XI. JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDOS ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con el propósito de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios de inconformidad JI-12/2007 y JI-13/2007, las coaliciones PAN-Convergencia y Unidos para Ganar, promovieron juicios de revisión constitucional electoral, por estimar que indebidamente les fue rechazada la pretensión de nulidad de la elección, por la actualización de las causas previstas en el artículo 299 del Código Electoral del Estado de México.

A los juicios de revisión constitucional electoral se les asignaron las claves SUP-JRC-179/2005 y SUP-JRC-180/2005 y se turnaron al Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata¹².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el 14 de septiembre de 2005, resolvió los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC179/2005 y SUP-JRC180/2005, en el sentido de acumular los referidos medios de impugnación y confirmar la resolución impugnada. Debido al considerable volumen de la sentencia en el presente ensayo y en concepto de los autores, se van a invocar únicamente los argumentos y aspectos que se consideran son de especial trascendencia y relevancia para sustentar el sentido del fallo, por lo que se pretende abordar los aspectos más interesantes de cada considerando.

¹¹ Es importante señalar que para efectos estadísticos y de conformidad con el Informe de Labores del Tribunal Electoral del Estado de México, las diversas Coaliciones interpusieron un total de 30 juicios de revisión constitucional electoral; 13 de los cuales se presentaron en contra de las resoluciones recaídas a los juicios de inconformidad, y los 17 restantes en contra de las resoluciones emitidas en los recursos de apelación. Además se tramitaron 35 Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuestos por diversos ciudadanos integrantes de la organización política denominada Conformación de Pueblos Mazahuas, A.C., en contra de la resolución recaída al recurso de apelación RA/15/2005; haciendo un total de 63 medios de impugnación recibidos y turnados a la instancia federal.

¹² La sentencia dictada en los expedientes SUP-JRC-179/2005 y SUP-JRC-180/2005 se puede consultar en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente dirección: www.trife.org.mx

Es necesario precisar que en el primer considerando se aborda lo referente a la competencia de la Sala Superior para conocer del juicio de revisión constitucional electoral. Al efecto, se invocan diversos fundamentos.

Ahora bien, en el segundo considerando se indica que al existir conexidad en la causa y para evitar el dictado de sentencias contradictorias se determinó la acumulación de los medios de impugnación.

Por lo que respecta al tercer considerando en éste se efectúa el análisis correspondiente para determinar el cumplimiento de los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad.

En el considerando cuarto se indica que no se realiza la transcripción de los agravios y de la resolución impugnada porque con su debida oportunidad fueron puestas a disposición de los integrantes de la Sala Superior las diversas constancias que integran los expedientes de mérito y en su caso las copias de los documentos más trascendentes.

Por otra parte, en el considerando quinto se desestimó la petición de la Coalición PAN-Convergencia consistente en que se le tuvieran por admitidas diversas pruebas supervenientes así como la petición formulada a la Sala Superior por la Coalición Unidos para Ganar para que requiriera a las empresas de medios de comunicación, diversa información relacionada con el proceso electoral, específicamente los pagos realizados por la coalición Alianza por México durante el periodo de campaña electoral, para demostrar el presunto rebase en el tope de los gastos de campaña por parte de su candidato. El argumento de la Sala Superior para sustentar la negativa fue que ante la cercanía de la fecha de toma de posesión resultaba imposible jurídica y materialmente obtener, sistematizar y analizar la citada información.

Por lo que respecta a los considerandos sexto, séptimo, octavo y noveno, en los mismos se realizó el estudio pormenorizado de los diferentes agravios esgrimidos tanto por la Coalición Unidos para Ganar como por la Coalición PAN-Convergencia, los cuales se encaminaron a controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la cual se desestimaron los razonamientos hechos valer invocando como fundamento las causales de nulidad previstas en el artículo 299 del Código Electoral del Estado de México, relativas a exceder los topes de los gastos de campaña y al uso de recursos oficiales para apoyar al candidato de la Coalición Alianza por México.

En el considerando sexto la Sala Superior realizó, entre otras cuestiones, el análisis de diversas afirmaciones genéricas formuladas por las coaliciones PAN-Convergencia y Unidos para Ganar, las cuales se resumen en la sentencia dictada en tres puntos:

La coalición PAN-Convergencia adujo que la autoridad responsable omitió analizar conjuntamente las pruebas aportadas por tal coalición y las proporcionadas por la otra actora.

En opinión, de la Coalición Unidos para Ganar, se debieron analizar conjuntamente los agravios esgrimidos por las Coaliciones actoras, así como valorar de manera conjunta las pruebas aportadas, específicamente la instrumental de actuaciones.

La Coalición Unidos para Ganar afirmó, que el Tribunal Electoral del Estado de México infringió el principio de exhaustividad al no analizar un agravio.

Al efecto, la Sala Superior desestimó el primer planteamiento por lo genérico e impreciso de los razonamientos aducidos. En relación al segundo tópico desestimó la solicitud de la Coalición Unidos para Ganar, al no expresarse los elementos necesarios, que evidenciaran la necesidad y la viabilidad jurídica para realizar el examen conjunto de los agravios y la valoración conjunta de las pruebas. Finalmente, con respecto al tercer planteamiento resultó infundado lo relacionado con la supuesta falta de examen del agravio.

En el considerando séptimo la Sala Superior analizó las manifestaciones de las Coaliciones actoras relativas a que acreditaron la causa de nulidad de la elección consistente en que, en la campaña electoral del candidato Enrique Peña Nieto, la Coalición Alianza por México realizó gastos que superaron el monto máximo fijado por la autoridad administrativa electoral para ese

fin. Al efecto, en la sentencia se indica que en el acuerdo 6, emitido el 31 de enero de 2005, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se estableció la cantidad de \$216,760,704.79 (doscientos dieciséis millones setecientos sesenta mil, setecientos cuatro pesos 79/100 M.N.) como tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador del Estado de México.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos, entre las cuales destacan diversos monitoreos quedó evidenciada la erogación por parte de la Coalición Alianza por México por \$168'781,161.39 (ciento sesenta y ocho millones setecientos ochenta y un mil ciento sesenta y un pesos 39/100 M.N.). Por otro lado, en el dictamen emitido el 2 de septiembre de 2005, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se determinó la cantidad de \$174'532,580.77 (ciento setenta y cuatro millones quinientos treinta y dos mil quinientos ochenta pesos 77/100 M.N.), sin embargo, ninguna de esas cantidades rebasan el tope de gastos de campaña, que es de \$216'760,704.79 (doscientos dieciséis millones setecientos sesenta mil, setecientos cuatro pesos 79/100 M.N.). En consecuencia, se desestimaron los agravios de las coaliciones actoras encaminados a evidenciar la ilegalidad de la sentencia reclamada, al no existir elementos suficientes que permitieran tener por acreditada la causa de nulidad de la elección de Gobernador del Estado de México, con motivo del rebase del tope de gastos de campaña.

En el considerando octavo se efectuó, entre otras cuestiones, el estudio de los agravios referentes a la causa de nulidad específica de la elección identificada como: utilización de recursos públicos y aplicación de programas sociales, en beneficio de la candidatura de Enrique Peña Nieto. Al respecto, los agravios que sobre este tema se expresaron se refieren a que la sentencia reclamada era contraria a derecho, porque se desestimó ilegalmente la causa específica de nulidad de la elección de Gobernador mencionada.

Al efecto, las coaliciones PAN-Convergencia y Unidos para Ganar adujeron, medularmente que la aplicación de recursos públicos y de programas sociales a la campaña era causa de nulidad de la elección de Gobernador, para lo cual expusieron una serie de acontecimientos a efectos de demostrar este supuesto.

El primero se refiere a la participación del gobernador del Estado Arturo Montiel Rojas, en el festejo del 181 aniversario del nacimiento del Estado de México, porque en el discurso que dio hizo proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional.

En la sentencia se determinó que contrariamente a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México la irregularidad sí se encuentra regulada como supuesto de invalidez de una elección, en términos del artículo 299, fracción IV, inciso d) del Código Electoral del Estado de México. De tal suerte que la sentencia reclamada que determinó lo contrario era ilegal. Al efecto la Sala Superior en plenitud de jurisdicción se avocó al análisis de este punto arribando a la convicción de que se acreditó la irregularidad denunciada al ser un acto indebido de proselitismo y al mismo tiempo un acto anticipado de campaña.

Por otra parte las Coaliciones actoras manifestaron que autoridades y servidores públicos del Estado intervinieron como testigos, en la firma del documento "Te lo firmo y te lo cumpla"; que contenía las promesas de campaña de Enrique Peña Nieto, que en opinión, de las Coaliciones actoras son similares a los puntos del programa de acción gubernamental.

Al efecto, la Sala Superior, consideró que la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México fue incorrecta pues contrariamente a lo razonado en la resolución reclamada la participación de los funcionarios públicos en la suscripción de los documentos en los que el candidato Enrique Peña Nieto hizo las promesas de campaña sí es indebida, pues conforme a la ley les está vedado hacer proselitismo o apoyar a un partido político, coalición o candidato, y cuando no atienden a esta restricción, su intervención puede, en determinadas circunstancias, incidir negativamente en el proceso electoral o su resultado. De tal suerte que la intervención de los funcionarios vulneró el principio de equidad en la contienda electoral, porque resultó claro que

la conducta que desplegaron atento contra los principios de legalidad y certeza de las elecciones, así como el de libertad del voto.

La Sala Superior efectuó el análisis del agravio referido a la indebida omisión de analizar lo concerniente a la entrega de bienes de programas sociales por parte de legisladores y funcionarios públicos para la compra de votos, que el Tribunal Electoral del Estado de México no analizó por considerar que dicho punto ya había sido materia de análisis en otro medio de impugnación estimar que sobre esta cuestión existe cosa juzgada, pero las Coaliciones insistieron en sus argumentos en que se probó esa actividad y la consecuente transferencia “tácita” de recursos públicos, a favor del candidato ganador.

En relación al referido agravio la Sala Superior determinó desestimar los argumentos de la autoridad responsable y en plenitud de jurisdicción analizar lo conducente. Al efecto de la ad-miniculación del contenido de los elementos de prueba se arribó a la conclusión de que acreditó la entrega de apoyos gubernamentales, para favorecer la promoción de la candidatura de Enrique Peña Nieto postulado por la Coalición Alianza por México, a Gobernador del Estado de México, pero solo en los Municipios de Soyaniquilpan y Villa Victoria, por lo que tales irregularidades por sí solas, no tienen la magnitud suficiente para provocar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de México.

Por otra parte la Coalición Unidos para Ganar manifestó igualmente, que la sentencia reclamada era ilegal, porque el Tribunal Electoral del Estado de México con relación a la publicidad que identificó como “campana paralela” con “propaganda similar” realizada por el gobierno del Estado frente a la del candidato Enrique Peña Nieto, negó valor a las pruebas técnicas ofrecidas, por no haber relacionarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la identificación de las personas involucradas.

La consideración del Tribunal Electoral del Estado de México de no tomar en cuenta los medios de prueba aportados por no satisfacer la exigencia del artículo citado, es contraria a derecho, pues el oferente sí cumplió con la ley. Al efecto, la Sala Superior desestimó los argumentos de la autoridad responsable por lo que en plenitud de jurisdicción realizó el análisis de las pruebas, sin embargo, la delimitación específica en cuanto a lugar y cantidad de los anuncios publicitarios referidos por la Coalición impugnante, evidenció un reducido ámbito de publicidad de la propaganda gubernamental, que por lo mismo no fue apta para justificar la generación del pretendido efecto publicitario en beneficio del candidato Enrique Peña Nieto.

En cuanto al agravio formulado por la Coalición Unidos para Ganar en el que argumentó que fue ilegal la desestimación de la irregularidad consistente en que el Gobernador se reunió con algunos servidores de su administración y un legislador, en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Social Agropecuario, para diseñar la campana electoral del Partido Revolucionario Institucional. Al respecto, la Sala Superior desestimó el argumento planteado y consideró que el mismo era infundado al no existir las pruebas respectivas.

Por otra parte cabe destacar que en el considerando noveno se examinaron, entre otros, los agravios relativos al estudio efectuado por el Tribunal Electoral del Estado de México, con respecto a las irregularidades planteadas por las coaliciones PAN-Convergencia y Unidos para Ganar que, en su concepto, daban lugar a la nulidad de la elección por afectarse los principios que rigen las elecciones libres y auténticas. Al efecto, la mayoría de los agravios esgrimidos se consideraron infundados, inoperantes e inatendibles con excepción de los siguientes:

El agravio relativo a la indebida apreciación de que la denegación de la solicitud para realizar un monitoreo antes del inicio de la campana electoral, no causaba ningún agravio a la coalición Unidos para Ganar, es fundado, porque la denegación de la autoridad administrativa electoral para efectuar monitoreos antes del inicio de la campana electoral sí constituyó una irregularidad en el proceso electoral, ya que puso de manifiesto la falta de diligencia de esa autoridad en el ejercicio de la función de vigilancia que le encomiendan los artículos correspondientes de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y del Código Electoral del Estado de México.

De igual forma la Sala Superior, consideró fundado el argumento de la Coalición Unidos para Ganar relativo a que el tribunal responsable no apreció en forma correcta el razonamiento expresado en el juicio de inconformidad, consistente en la pretendida omisión de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, de informar periódicamente al Consejo General de ese instituto sobre los resultados de los monitoreos realizados, ya que las pruebas aportadas demuestran que esta omisión motivó que el citado Instituto tuviera conocimiento de los resultados del monitoreo de medios electrónicos e impresos hasta junio de dos mil cinco, con lo cual, se creó un obstáculo para que dicho órgano pudiera llevar a cabo su labor de vigilancia durante la mayor parte del periodo de las campañas electorales.

Por otra parte la Sala Superior estimó fundado el agravio formulado por la Coalición Unidos para Ganar en cuanto al significado atribuido por el Tribunal Electoral del Estado de México al artículo 119, párrafo segundo, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, que rigen la actuación de la Comisión respectiva, ya que se atentó contra la libertad en el ejercicio del voto y se contravinieron los principios de equidad, certeza y objetividad que rigen el proceso electoral, al no requerir oportunamente la información sobre el monto de los pagos efectuados por las Coaliciones y por los partidos políticos e implementar las medidas correspondientes para su debido cumplimiento.

Los razonamientos expuestos en este apartado 1.I ponen de manifiesto la existencia de tres irregularidades concernientes a la función de vigilancia del proceso electoral, a cargo del Instituto Electoral del Estado de México:

La Coalición Unidos para Ganar manifestó además en otro agravio que fue ilegal la consideración del Tribunal Electoral del Estado de México en la que sostuvo, que a pesar de que estaba demostrado con el monitoreo cualitativo de medios de comunicación impresos y electrónicos, que durante la contienda electoral, la coalición Alianza por México recibió más menciones positivas y menos alusiones negativas que la coalición Unidos para Ganar, tal situación era insuficiente para tener por acreditada la inequidad en el acceso a medios de comunicación, porque el principio de objetividad que invoca como violado sólo obliga a las autoridades electorales y no a quienes desarrollan actividades en los medios de comunicación.

Al efecto, la ilegalidad del argumento radicó en que el Tribunal Electoral del Estado de México, omitió tomar en cuenta, que la interpretación de las normas constitucionales no se hace de manera restrictiva, sino de acuerdo a los valores que tutela, por lo que, si el principio de objetividad se encuentra previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como rector de la función electoral, es claro que quienes ejercen sus actividades en los medios de comunicación también están obligados a acatarlo.

En relación con lo anterior, la Sala Superior consideró que fueron inexactas las premisas en las que el Tribunal Electoral del Estado de México sustentó su conclusión, porque el ejercicio del derecho de los partidos políticos de contratación con los medios de comunicación de carácter privado, no sólo se debe regir por lo estipulado con relación al derecho a la libertad de expresión y a las reglas previstas en derecho privado, sino que tal derecho se debe ejercer también sobre la base de los principios y de las reglas previstas para la contienda electoral, porque sólo de esa manera es como se logra armonizar los derechos fundamentales que asisten tanto a las personas que desempeñan sus actividades en los medios de comunicación, como a los ciudadanos.

En otro apartado de sus respectivas demandas, las coaliciones impugnantes formularon razonamientos para combatir las consideraciones de la sentencia reclamada, relativas al programa “credencialízate y gana”, implementado por el Partido Revolucionario Institucional. En relación con estos agravios la Sala Superior consideró sustancialmente fundados los que se dirigen a

combatir los elementos que el Tribunal Electoral del Estado de México tuvo en cuenta, para determinar cuándo se actualizaba un acto anticipado de campaña. Por lo que se estimaron fundados los argumentos de las demandantes dirigidos a demostrar, que la autoridad responsable restringió indebidamente lo que constituye un acto anticipado de campaña, en función de los elementos que invocó, ya que el punto importante no consiste en que el acto se produzca en una contienda interna de partido, sino en que mediante el acto anticipado se busque una ventaja indebida en la inmediata elección.

No obstante, lo anterior la Sala Superior consideró que los elementos de prueba aportados por las Coaliciones actoras no permiten tener por evidenciada la repercusión del programa “credencialízate y gana”, en los resultados de la elección de Gobernador en el Estado de México.

Por otra parte, en relación al programa señalado en el párrafo precedente la Sala Superior consideró fundado el agravio formulado por las Coaliciones actoras relativo a que el Partido Revolucionario Institucional incurrió en una irregularidad, por la forma en que implementó dicho programa, al transgredir el derecho fundamental de afiliación político-electoral de los ciudadanos, sin embargo, tal irregularidad por si sola no trasciende al resultado final del fallo.

Finalmente, en el considerando décimo se indica que si bien es cierto no se actualizaron las causas de nulidad específicas previstas en el artículo 299, fracción IV, incisos c) y d) del Código Electoral del Estado de México y que fueron materia de análisis en los considerandos séptimo y octavo si se acreditaron determinadas irregularidades en el último considerando que por si solas en lo individual no trascendían al resultado final de la elección.

En el último considerando de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se realizó el análisis de manera conjunta de las diferentes irregularidades acreditadas.

En virtud de que las Coaliciones PAN-Convergencia y Unidos para Ganar sustentaron su pretensión en el artículo 299, fracción IV, inciso a) del Código Electoral del Estado de México. Al efecto, la Sala Superior al realizar una interpretación sistemática y funcional del referido numeral arribó a la conclusión de que la disposición comprende no solo a los partidos políticos, sino también a las autoridades. De tal suerte que la Sala Superior consideró que lo fundamental de la causa de nulidad es la generación de violaciones sustanciales generalizadas determinantes para el resultado de la elección que pueden ser cometidas por partidos políticos o por otros sujetos, por ejemplo, los servidores públicos.

Por lo que debe entenderse que los sujetos a que se refiere el artículo 299, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México son todos aquellos que realicen los actos previstos en el citado precepto.

Al efecto, la Sala Superior consideró como acreditadas las siguientes irregularidades:

- 1) Participación del Gobernador del Estado de México en el acto conmemorativo del nacimiento de esa entidad federativa, de fecha 2 de marzo de 2005, al pronunciar un discurso en el que exhortó a los ciudadanos a votar por el Partido Revolucionario Institucional, por ser un acto indebido de proselitismo y, al mismo tiempo, un acto anticipado de campaña.
- 2) Realización del programa de credencialización denominado “credencialízate y gana”, durante los setenta y cinco días anteriores inmediatos al inicio de la campaña electoral, lo que constituye un acto anticipado de campaña.
- 3) Violación al libre ejercicio del derecho fundamental de afiliación político-electoral, con motivo de la realización del programa indicado.
- 4) Entrega de apoyos gubernamentales para favorecer la promoción del candidato postulado por la coalición Alianza por México, por parte de dos legisladores locales.
- 5) Intervención de funcionarios, integrantes de cuarenta y un ayuntamientos, quienes suscribieron como testigos la carta de promesas de campaña que hizo el candidato de la coalición

Alianza por México, lo cual se traduce en propaganda y proselitismo a favor de ese candidato.

6) Trato preferencial por parte de la radio a la coalición Alianza por México y de menor difusión a las coaliciones demandantes.

7) Irregularidades cometidas por la autoridad administrativa electoral:

- Falta de atención a la solicitud presentada por la Coalición Unidos para Ganar en la etapa de preparación del proceso electoral, consistente en la realización de un monitoreo antes del inicio de las campañas electorales.

- Omisión de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México de presentar al Consejo General de dicho instituto, los informes rendidos quincenalmente por la empresa encargada del monitoreo a medios electrónicos e impresos.

- Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 119, párrafo segundo, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, conforme con el cual, dicha Comisión debió requerir oportunamente a las empresas de medios electrónicos e impresos, la información sobre el monto de los pagos efectuados por coaliciones y partidos políticos, así como adoptar los medios legales a su alcance para lograr el cumplimiento de esa determinación.

- Actitud evasiva para otorgar copias certificadas de las constancias atinentes a la integración de las mesas directivas de casilla.

- Omisión en el dictado de medidas necesarias para evitar el tratamiento inicuo o discriminatorio de la radio a las coaliciones actoras.

- Acorde con lo anterior, las irregularidades acreditadas en los presentes juicios provienen de distintos sujetos: el Partido Revolucionario Institucional, que después formó parte de la coalición Alianza por México; servidores públicos pertenecientes a los poderes ejecutivo y legislativo, y a los ayuntamientos del Estado de México; órganos del Instituto Electoral del Estado de México y medios de comunicación radiofónicos.

En la sentencia se precisa que el estudio de cada una de las irregularidades, por sí solas, no trascienden al resultado de la elección. En cuanto a la irregularidad atribuida al Gobernador del Estado de México, no se demostró que la violación producida por el exhorto de ese funcionario para votar por el Partido Revolucionario Institucional, haya sido aprovechada durante la campaña electoral como instrumento para persuadir a los electores sobre el sentido de su voto, a lo que se agrega que el discurso del funcionario se difundió en la mayoría de los medios de comunicación analizados sólo en fragmentos, así como que la promoción del voto se produjo cuando aun faltaba mes y medio para el comienzo de la campaña electoral.

Por lo que respecta a las violaciones precisadas en los puntos 2 y 3, se aprecia que el programa de credencialización se implementó durante los setenta y cinco días previos al comienzo de la campaña electoral, lo que colocó al Partido Revolucionario Institucional en una situación de ventaja frente a los otros contendientes, que contaron con menor tiempo para lograr la obtención del voto a su favor, sin embargo, no se demostró la cifra aproximada de ciudadanos que se afiliaron a ese partido con motivo del programa de credencialización, ni el ámbito territorial que comprendió o la entrega de los beneficios prometidos, menos aún que esa situación se haya traducido en votos a favor de la coalición Alianza por México.

En relación a la irregularidad precisada en el punto 4, referente a los actos de proselitismo y entrega de recursos públicos de dos legisladores locales, se tomó en consideración que aunque se trataba de servidores públicos, los actos tuvieron lugar únicamente en dos municipios de los ciento veintidós que hay en la entidad: Villa Victoria y Soyaniquilpan. Además que no se demostró la cantidad de personas que recibieron los recursos públicos o, bien, que a raíz de los eventos en que participaron los legisladores, se hayan realizado otros actos de promoción del

voto a favor de Enrique Peña Nieto en esas localidades. Por lo tanto, esta irregularidad, considerada en forma individual, no trascendió de manera significativa al resultado de la elección.

Por lo que respecta a la irregularidad indicada en el punto 5, se estimó que tuvo una mayor repercusión en el resultado de la elección que la referida anteriormente, porque en ella participaron integrantes de cuarenta y un ayuntamientos del Estado de México, es decir, la tercera parte del total de ayuntamientos. La trascendencia es patente si se considera que los servidores públicos suscribieron en calidad de testigos, un documento con propuestas semejantes a las de los planes municipales de desarrollo urbano, lo cual provocó una ventaja o beneficio indebido para la coalición Alianza por México.

En relación a la violación mencionada en el punto 6, se trató de actos atribuidos a un solo medio de comunicación por lo cual no existió base para establecer que la información proporcionada por ese medio influyó en el ánimo de los electores, al no contarse con datos sobre el contenido íntegro de las notas calificadas como negativas en el monitoreo practicado por la empresa Parámetro Consultores, S.C, ni de la penetración de ese medio entre la ciudadanía mexicana o la audiencia de los programas de radio en que ocurrió la irregularidad.

Por otra parte el estudio de las irregularidades referentes a la actuación indebida de la autoridad administrativa electoral, precisadas en el punto 7, demostró la falta de diligencia de esa autoridad en el ejercicio de sus funciones, en particular, en su labor de vigilante del correcto desarrollo del proceso electoral. Tal circunstancia fue grave, al poner en duda el desempeño de la autoridad facultada para evitar que se produjeran irregularidades en la elección. La gravedad de las irregularidades radicó en que la autoridad administrativa electoral careció de los elementos necesarios para estar en condiciones de advertir si existieron o no otras irregularidades del proceso electoral y adoptar las medidas necesarias para subsanarlas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó en su sentencia que la valoración conjunta de las irregularidades indicadas la lleva a concluir que con ellas no se afectaron los principios rectores del proceso electoral, de manera tal que trascendieran al resultado de la elección, pues inclusive la actuación de la autoridad electoral, fue corregida a través de las medidas adoptadas por la nueva integración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

De tal suerte que la Sala Superior arribó a la plena convicción de que no existió algún elemento que permitiera advertir la posibilidad objetiva de que en la elección impugnada se hubiera producido un resultado distinto en los comicios, toda vez que la Coalición Unidos para Ganar obtuvo 918,347 (Novecientos dieciocho mil trescientos cuarenta y siete) votos; la coalición PAN-Convergencia recibió 936,615 (Novecientos treinta y seis mil seiscientos quince) sufragios y la coalición Alianza por México recibió 1'801,530 (Un millón ochocientos un mil quinientos treinta) votos, es decir, cerca del doble de la votación recibida por su contendiente más próximo.

Lo anterior puso de manifiesto, que hubo un gran número de electores que ejercieron su derecho al sufragio a favor de una coalición política, en una cantidad muy significativa, no sólo por el número de votos, sino por la diferencia que existe respecto a los sufragios obtenidos por los otros contendientes. Por esta diferencia significativa, en el caso, no se encuentra método, instrumento o base racional alguno que demostrara fehacientemente, en una relación de causa a efecto, que las violaciones advertidas elevaron significativamente, en la proporción de la diferencia resultante, la votación a favor de una de las coaliciones, tampoco hay elementos objetivos y plausibles para sostener, que las propias infracciones propiciaron una votación menor para las coaliciones que obtuvieron el segundo y el tercer lugar.

El hecho de que la coalición ganadora haya obtenido a su favor el apoyo de 1'801,530 electores, implica la concentración de voluntades de quienes emitieron el sufragio en ese sentido y que, en principio, debe ser respetado. El desconocimiento de la expresión de voluntades sólo se justificaría, por la existencia de una circunstancia razonable y ampliamente aceptada. En el pre-

sente caso, tal circunstancia no se advierte, por la imposibilidad de sustentar racionalmente la relación causa a efecto entre la generación de las violaciones advertidas y la amplia diferencia en la votación que se dio entre los contendientes. De ahí que no exista base para acoger la pretensión de nulidad hecha valer por las demandantes y que deba confirmarse la sentencia reclamada.

XII. CONSIDERACIONES FINALES

De conformidad con las sentencias emitidas tanto por el Tribunal Electoral del Estado de México como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se confirmó el triunfo de Enrique Peña Nieto como Gobernador del Estado de México para el período constitucional 2005-2011.

Sin embargo, no debemos pasar por alto que en la sentencia dictada por la Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-179/2005 y SUP-JRC-180/2005, acumulados, se acreditaron una serie de irregularidades en las que estuvieron involucrados diversos actos políticos del proceso electoral, entre ellos, diversas autoridades, aunque cabe destacar que se presentaron de manera independiente en diferentes escenarios y contextos, al final el cúmulo de las irregularidades no fue suficiente para revertir el resultado de la elección y provocar la nulidad de la misma, ya que la votación obtenida por el candidato de la Coalición Alianza por México fue casi el doble de la emitida en favor de los candidatos de las otras Coaliciones.

Ahora bien, es importante destacar que debe modificarse tanto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México como el Código Electoral del Estado de México a efecto de disminuir de manera considerable el financiamiento público máxime si tomamos en consideración que en el Estado se presentan muchas deficiencias en diversas materias, así como regular de manera más estricta el financiamiento privado. Lo anterior, debe traer como consecuencia la reducción de la cantidad señalada como tope de gastos de campaña, ya que en 2005 al ser de aproximadamente \$216,760,704.79 (doscientos dieciséis millones setecientos sesenta mil, setecientos cuatro pesos 79/100 M.N.), legalmente se da la posibilidad de que los candidatos en lugar de obtener el voto de la ciudadanía a través de sus propuestas lo haga a través de la compra de conciencias mediante obsequios superfluos.

Además, es necesario realizar las reformas correspondientes a fin de que en la legislación electoral del Estado de México se establezcan sanciones muy severas para que los servidores públicos tengan injerencia en los procesos electorales, ya que estos son competencia exclusiva de la ciudadanía y en ningún momento se puede atentar contra la emisión del sufragio de manera libre, conciente y razonadamente.

Así como en su oportunidad se consideró al Estado de México como el laboratorio previo a la elección presidencial de 2006, de igual forma se debe atender a lo anteriormente señalado, ya que no es una cuestión propia y exclusiva de la citada entidad federativa, sino que también este tipo de irregularidades se han presentado en las elecciones federales, así como en las de otros Estados, por lo que en vísperas de una reforma electoral es importante atender tales aspectos y efectuar las modificaciones correspondientes en los ordenamientos electorales de todas las entidades federativas y en el ámbito federal a efecto de lograr mayores avances significativos en beneficio de la democracia y del sentir de la voluntad de la ciudadanía expresada a través del voto.

XIII. FUENTES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 5ª ed. México, 2006.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Colección Legislaciones. Estado de México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005.

Código Electoral del Estado de México. Colección Legislaciones. Estado de México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005.

Acuerdo N° 113. Declaraciones de Validez de la Elección del día 3 de julio de 2005 y de Gobernador Electo del Estado de México, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el 31 de julio de 2005

Informe de Actividades Correspondiente al Proceso Electoral 2005. Revista del Tribunal Electoral del Estado de México, Toluca, 2005.

Internet

CARDENAS CRUZ, Francisco. Pulso Político. “Adverso a Fox, el plebiscito sabatino, lo desairaron Peña Nieto arrasó en Edomex; en Nayarit Ney va 3.7 % arriba. El Universal, 4 de julio de 2005.

Página Web: www.eluniversal.com.mx/columnas/49469.html

Periodistas del Universal. Bajo Reserva. “El presagio se cumplió”. El Universal, 4 de julio de 2005.

Página Web: www.eluniversal.com.mx/columnas/49469.html

VALENCIA, Juan Gabriel. Edo. Mex., el umbral de 2006. Tiempos Modernos. Edición Electrónica de la Revista Vértigo. Página Web: www.revistavertigo.com/historico/18-12-2004/tiempos.html

Página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México: www.ieem.org.mx

Página de Internet del Tribunal Electoral del Estado de México: www.teemmx.org.mx

Página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.trife.org.mx